

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 25 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRICION NACIONAL con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Plas. Cts.
Suma anterior.....	23.805'66

AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA.

Los vecinos del barrio de Bustrigado.....	4'25
El pueblo de Caviedes....	10'56
El barrio de Güalle.....	2'65
El de la Plaza y Requejo.	12'37
El pueblo de Larrevilla..	7
El de Vallines.....	22'25
El barrio de la Coana....	3'75
El de la Concha.....	3
El de la Vega y Ganceda.	12 50
El de Larteme.....	1'72
El de Ceceño.....	5
Suma.....	23.894'71

Circular núm. 65.

ELECCIONES.

Dispuesto por los artículos 30 y 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870 que

se publican en la primera quincena del próximo mes de Abril, las listas electorales ultimadas con la designacion de Colegios y secciones á que correspondan los electores, y que se entreguen á los mismos en el expresado mes en sus domicilios las cédulas talonarias para la eleccion de Concejales, que debe verificarse en el presente año; debo llamar la atencion de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos para que no dejen de cumplir lo preceptado en los citados artículos.
Santander 24 de Marzo de 1885.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Azpiazu.

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 64.

Habiéndose fugado de la cárcel de Castro-Urdiales el preso en la misma Blas Lizarraga é Ibañez (a) Machito, natural de Tafalla, cuyas señas personales se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias a fin de conseguir la captura de dicho sujeto, y caso afirmativo ponerle á mi disposicion con toda seguridad.
Santander 23 de Marzo de 1885.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Azpiazu.

Señas de Blas Lizarraga.

Edad 30 años, estatura baja, cara delgada, color bajo, pelo castaño, barba lampiña, le faltan algunos dientes, viste blusa mahon liso azul, boina del mismo color, pantalón paño oscuro rayado y alpargatas, vá provisto de cédula personal de 11.ª clase número 1424 como jornalero expedida el 22 de Noviembre de 1884 por el Alcalde interino D. José del Cerro. Está condenado á siete años de presidio.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 66.

Vistas las renunciaciones presentadas por D. Florencio Guaresá y D. Manuel Diaz Quevedo de los registros que con los nombres «Vista Alegre» y «Angelita» núm. 4081 y 4068 que respectivamente tienen presentadas, y lo prevenido en el art. 64 de la ley vigente de minas: he acordado en providencia de esta fecha declarar dichos expedientes, sin curso y fenecidos. franco y libremente registrable el terreno de las pertenencias que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público.
Santander 24 de Marzo de 1885.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Azpiazu.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Luis Page una demanda civil ordinaria, en la cual manifestaba la parte actora que le pertenecian ciertos terrenos que habia comprado al Estado procedentes del Real Patrimonio, y sitios en la Vega de San Fernando; que los compradores de los demás terrenos regables en dicha vega habian formado, con exclusion del demandante, una comunidad de regantío y elegido un Sindicato, el cual se habia encargado de componer la presa del Jarama y de recaudar las cuotas de los interesados; que por abandono en la ejecucion de las obras la presa habia sido rota y arrastrada por la corriente, sufriendo grandes deterioros y desperfectos, é igualmente sus derivaciones y accesorios, como el dique, caz, etc.; que D. Luis Page no era ni habia sido nunca individuo

de la comunidad de regantes; pero que ésta le citaba para la celebracion de las Juntas, á las que jamás habia asistido con tal carácter, y le habia incluido en todos los repartimientos, los cuales habia satisfecho, si bien con las protestas y reservas necesarias; que Page era condeño de la presa y del caz desde el puente de las Dehesillas hacia abajo, y en tal concepto habia requerido varias veces á la comunidad para que no procediera á hacer obra ninguna en las propiedades comunales sin contar con su asentimiento y conformidad; que el demandante podia ejercitar la accion personal que nace de la gestion de los negocios ajenos; á falta de esa la que se deriva de la administracion voluntaria de la cosa comun, y en defecto de ambas la que procede de las Ordenanzas y reglamento de la comunidad de regantes de San Fernando, cuyo carácter aceptaba Page para este solo caso, puesto que la comunidad se empeñaba en que lo tuviese. Fundado en los antecedentes que acaban de indicarse, concluía el demandante solicitando que en definitiva fueran condenados D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Carlos; D. Pedro Espinosa, D. Emeterio Bonilla, D. José Fernandez y Rodriguez y D. Andrés Garcia á que cuando fuera posible y necesario compusiesen á sus expensas solidariamente la presa del Jarama y sus derivaciones, dique, caz, etc. en el término de San Fernando, y al abono al demandante de los perjuicios que se le hubiesen causado, y las costas:

Que notificada la demanda á los demandados, y no habiéndola contestado, se le acusó la rebeldía por D. Luis Page, y despues de replicar éste, el Gobernador de la provincia de Madrid á instancia de D. Mariano Fernandez y Rodriguez, Presidente de la comunidad de regantes y usuarios de aguas de la acequia del que fué Real Sitio de San Fernando de Jarama, así como también del Sindicato de la misma, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que todos los individuos que componen la comunidad de regantes de San Fernando tienen obligacion de contribuir en proporcion al terreno regable que poseen, á los gastos de conservacion y reparacion de las obras de toma, conduccion y distribucion de las aguas.

obras son la presa con todas sus pertenencias y el caz general cuyo sostenimiento y reparacion incumbe á los usuarios de las aguas; en que D. Luis Page es uno de los individuos que forman la comunidad, teniendo por tanto las obligaciones que los demás; en que al Sindicato corresponde la facultad de señalar á cada regante ó usuario las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios que corren á su cargo, ordenar la inversion de los fondos con arreglo á los presupuestos aprobados y rendir cuenta detallada las juntas generales ordinarias; y por último, en que los acuerdos de los Sindicatos en cuanto se hallan dentro de las facultades que les confiere la ley y las Ordenanzas obligan á todos los regantes, y por consiguiente á Page, el cual, si no estaba conforme con lo dispuesto por el Sindicato, debió acudir en queja á la comunidad, y enalzada ante la Autoridad administrativa á quien corresponde el conocimiento de esta clase de recursos. El Gobernador citaba en apoyo de su requerimiento los artículos 3.º y 4.º de las Ordenanzas de la comunidad de San Fernando, aprobadas por Real orden de 15 de Noviembre de 1875, el art. 7.º del reglamento de aquella y la Real orden de 22 de Setiembre de 1877:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó auto declarándose incompetente, é interpuesta apelacion por D. Luis Page, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte, la cual mandó al Juez que sostuviera su jurisdiccion y lo pusiera en conocimiento del Gobernador, alegando que el requerimiento adolecía de un defecto sustancial, puesto que no citaba ninguna ley ni disposicion de carácter general y si solo las Ordenanzas de la comunidad y Reales ordenes de su aprobacion, que son pactos entre particulares aquellas, y resoluciones de la Administracion pública las segundas sobre puntos concretos:

Que recibidos los autos en el Juzgado dictó éste una providencia, por la cual mandó dirigir un oficio al Gobernador, como en efecto tuvo lugar manifestándole que en virtud de lo dispuesto por la Audiencia no podía tramitarse la inhibitoria propuesta mientras no se subsanara el defecto que contenía, ó sea la falta de texto legal que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administracion:

Que el Gobernador contestó al Juzgado oficiándole, á fin de que persistiese en su primitiva resolusion, inhibiéndose á favor de la Autoridad administrativa, fundándose en que las comunidades de regantes fueron establecidas para entender en los asuntos de aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, segun el art. 279 de la ley de 3 de Agosto de 1866; que el art. 281 de la propia ley exige que las Ordenanzas de las comunidades sean aprobadas por el Gobierno, lo cual demuestra que no se trata de un contrato ó pacto privado, sino de una cuestion de interés público en que las atribuciones que ejercen los Sindicatos son delegadas del poder central que no puede descender á regular por sí y en cada caso concreto las cuestiones que en la práctica se susciten, segun se desprende de lo dispuesto en Real orden de 20 de Marzo de 1873; en que las Ordenanzas debidamente formadas y aprobadas por el Gobierno son obligatorias para todos los regantes, y vienen á ser un Código á que la ley da fuerza de tal, segun declaró la orden de 26 de Julio de 1870: en que el art. 286 de la

ley citada confiere á los Sindicatos todas las atribuciones (además de las taxativamente establecidas por el mismo,) que les concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento del Sindicato; en que las resoluciones que adopten los Sindicatos dentro de sus Ordenanzas, cuando proceden como Delegados de la Administracion, son reclamables con arreglo al art. 287 de la ley de 13 de Junio de 1879 ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, segun los casos; en que los Sindicatos tienen el carácter de Corporaciones administrativas, y sus acuerdos son reclamables ante la Administracion, con arreglo á lo establecido en la Decision de una competencia en 28 de Junio de 1879:

Que sustanciado de nuevo el incidente el Juzgado se declaró incompetente, y apelado su auto fué este revocado por la Audiencia, alegando que para resolver la competencia no debe entrarse á prejuzgar el fondo del asunto, sino determinarse la materia sobre que versa la accion que se ejercita y las personas contra quienes se dirige; que no era posible por tanto entrar á examinar si D. Luis Page era ó no individuo de la comunidad de regantes, si los demandados tienen ó no el carácter de Sindicatos y si los actos que ejecutaron lo fueron ó no en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, porque todas esas eran cuestiones que habian de ser objeto del fallo que en su dia dictasen los tribunales, y por último, que presentada la demanda por Page, como extraño á la comunidad, y dirigida contra varios particulares que le habian irrogado perjuicios en la ejecucion de unas obras, se trataba exclusivamente de una cuestion de carácter privado y de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria:

Que subsanado el defecto que dió lugar á que la competencia fuera declarada mal formada por Real decreto de 15 de Junio de 1882, toda vez que en el expediente gubernativo aparece la minuta del oficio que el Gobernador dirigió al Juzgado insistiendo en la competencia, si bien no resulta unido á los autos el oficio referido, se remitiéron por ambas partes contendientes las actuaciones que ante cada cual se siguieron; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites.

Visto el art. 226 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 segun el cual la policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres estará á cargo del Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas;

Visto el cap. 12, cuyo epígrafe es el siguiente: «De la comunidad de regantes y sus Sindicatos y de los Jurados de Riego», y señaladamente sus artículos 230, 231, 232, 233 y 237, que establecen que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas; que las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas con arreglo á las bases establecidas por la ley, sometiendo á la aprobacion del Gobierno; que el número de individuos del Sindicato, y su eleccion por la comunidad, se determinará en las Ordenanzas atendida la extension de los riegos; que los gastos hechos por una comunidad para la construccion, reparacion y limpia de presas y acequias serán sufragados por los regantes en proporcion equitativa; que serán atribuciones del Sindicato formar los presupuestos y repartos y censuras, sometiendo unos y otros á la

aprobacion de la junta general, y desempeñar las demás facultades que le señalan las Ordenanzas de la comunidad y reglamento del Sindicato, concluyendo con la prescripcion siguiente: «Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administracion, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, segun los casos.»

Considerando:
1.º Que las aguas que constituyen la acequia de San Fernando de Jarama se hallan bajo el régimen de una comunidad de regantes, sujeta á las prescripciones que consignan las Ordenanzas y reglamento aprobados por Real orden de 15 de Noviembre de 1875, y que bajo este concepto las cuestiones que se refieren al gobierno y direccion de la expresada acequia deben resolverse en primer término por las disposiciones de las propias Ordenanzas y reglamento, ó sea por el Sindicato, y en su caso por la comunidad constituida en junta general, segun los preceptos citados y salvo los recursos que correspondan:

2.º Que estos recursos no pueden ser otros, con arreglo á la doctrina que contiene el párrafo último del artículo 237 de la ley de Aguas vigente, que el administrativo ante la Autoridad competente de este orden, cuando los acuerdos del Sindicato ó de la comunidad en su caso, recaigan sobre materias en que aquellos obren como Delegados de la Administracion:

3.º Que tal carácter revisten los acuerdos que dichas Corporaciones adopten en uso de las atribuciones que en su favor consigna el propio artículo 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas en la ejecucion de obras en las acequias que hayan de ser costeadas por los regantes, extremo sobre que recae la demanda entablada por D. Luis Page, y referente al régimen y policia de la acequia, materia esencialmente administrativa:

4.º Que esta doctrina no puede menos de estimarse de aplicacion, aun en el caso de que las aguas de la acequia no se consideren como públicas, con tal de que se hallen aprovechadas, como las de que se trata, por un importante número de regantes, constituidos en comunidad con régimen consignado en Ordenanzas aprobadas por el Gobierno y bajo la direccion de un Sindicato con su Jurado respectivo pues existe en todo caso el vasto interés colectivo, en consideracion al cual confiere el art. 236 de la ley vigente á la Administracion una intervencion activa en la policia de las aguas públicas, y establece el 238 sin distincion de públicas ni privadas la dependencia administrativa de parte de los Sindicatos de que se ha hecho mérito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Seccion de

Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado con motivo de los recursos de alzada interpuestos respectivamente por el Ayuntamiento de Cordobilla la Real y Don Saturnino Ruiz contra la providencia de ese Gobierno relativa á las cuentas formadas á este por el capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de propios y réditos de inscripciones intransferibles del 3 por 100, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado los recursos de alzada interpuestos respectivamente por el Ayuntamiento de Cordobilla la Real y Don Saturnino Ruiz contra la providencia del Gobernador de Palencia relativa á las cuentas formadas á este por el capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de propios y réditos de inscripciones intransferibles del tres por 100.

Resulta que por Real orden de 16 de Febrero de 1878 se autorizó al Ayuntamiento para retirar de la Caja general de Depósitos el capital de la tercera parte del 80 por 100 de propios é invertirlo en obligaciones hipotecarias del ferrocarril del Norte de España, recibiendo por este concepto el referido Ruiz 34.783 pesetas 78 céntimos del agente D. Joaquín Bello, cuyos derechos de agencia importaron 3.458 pesetas. Consta además por copias testimonias las de acta que en la celebrada el 19 de Abril de 1875 se acordó la venta de las carpetas de intereses correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 desde el primer semestre de 1869 á 30 de Junio de 1873, autorizándose á Ruiz para venderlas en 3.500 pesetas y con renuncia del mayor valor que dichas carpetas pudieran tener; y que en virtud de la indicada autorizacion vendió Ruiz en 26 de Abril de 1875 cinco libramientos de intereses vencidos, importantes 9.677 pesetas 86 céntimos al tipo de 58 por 100, obteniendo la cantidad líquida de 5.613 pesetas 15 céntimos, y que después, por consecuencia de otras autorizaciones que le fueron conferidas para que como apoderado del Ayuntamiento vendiese los demás valores procedentes de inscripciones intransferibles importantes 30.228 pesetas 67 céntimos nominales, lo realizó aquel en diferentes fechas y por diversos precios, obteniendo en junto la cantidad de 10.972 pesetas 64 céntimos segun se comprueba con los vendis que obran á los folios 80, 81, 82 y 127 del expediente.

Aparece asimismo que en 6 de Octubre de 1879 y 24 de Abril de 1881 se nombró apoderado del Ayuntamiento en la provincia de Palencia á D. Jacobo Lopez, y en 11 de Febrero de 1872 se hizo igual nombramiento para que representase las acciones y derechos del Municipio en la Direccion de la Deuda y demás dependencias del Estado en Madrid á D. Juan Moreno Cañas, habiendo autorizado con posterioridad á D. Manuel de Vicente, quien en virtud de su representacion recibió 4.051 pesetas 62 céntimos por valor de seis libramientos de intereses del 4 por 100.

Sin que conste que D. Saturnino Ruiz llegara á presentar cuenta alguna, aparece que este recurrió al Gobernador en queja de los procedimientos ejecutivos entablados por el Ayuntamiento, al efecto de que reintegrase á las arcas municipales ciertas sumas precedentes de los conceptos antes indicados. Mandó en su consecuencia el Gobernador en 19 de Junio de 1882 que el Ayuntamiento de Cordobilla la Real formase un cargo fundado á Ruiz primero, del total importe de la tercera parte del 80 por 100 que en

Real autorizacion fué retirado de la Caja de Depósitos, cuyo capital, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 16 de Febrero de 1878, habia de ingresar de nuevo sin la menor dilacion en las arcas municipales; segundo, otro por razon de los intereses que devengó dicho capital mientras permaneció en la Caja de Depósitos, expresando en que se pagaron dichos intereses, época ó épocas en que se percibieron, y caso de haber sido en papel, su valor nominal y real, uniéndole tambien los antecedentes que lo justifican; tercero, otro por razon de los intereses percibidos por láminas en metálico, expresando caso de haber habido compensaciones, cuáles fueron éstas, y uniendo certificaciones de las cartas de pago que lo justificasen; y cuarto, otro por razon de intereses percibidos en carpetas expresando el valor nominal y real de las mismas; de cuyas relaciones debería darse traslado á Ruiz para que contestase y justificase sus descargos.

El Ayuntamiento formó en su consecuencia dos cuentas, de las que resultaba contra Ruiz un descubierto de 49.596 pesetas 33 céntimos, y no estando aquel conforme, redactó á su vez otra, en que por el contrario figuraba á su favor un saldo de 5.737 pesetas 24 céntimos. Dispuso entonces el Gobernador que una comision del Ayuntamiento y Ruiz compareciesen ante su autoridad provistos de los documentos y antecedentes relativos á la cuestion, no habiendo dado resultado alguno dicha comparecencia por no haber venido á un acuerdo respecto de las diferencias suscitadas sobre la cuenta, y porque reclamadas las certificaciones de algunas actas se manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que no se habian librado por no existir en el archivo los libros, ni tenerse noticia de su paradero. En tal estado el asunto, lo pasó el Gobernador á informe de la comision provincial, la cual, con presencia de varios documentos, presentados por Ruiz con posterioridad, formó una cuenta, de la que resultaba ser este deudor de 6.423 pesetas 64 céntimos cuyo saldo, á consecuencia de nuevos documentos redujo despues la misma comision á 4.974 pesetas 68 céntimos, y en vista de esta cuenta de las observaciones y aclaraciones que contenia y del dictámen que le acompañaba, el Gobernador de la provincia, de conformidad con este; resolvió primero, que don Saturnino Ruiz, por sí y como apoderado del Ayuntamiento, sin perjuicio de otras responsabilidades que como Concejal ó individuo de la Junta de asociados puedan corresponderle, solo es responsable por el capital que retuvo en su poder é intereses del mismo al 4 por 100 desde Abril de 1868 hasta Diciembre de 1881 de 4.974 pesetas 68 céntimos, que segun cuenta liquidada resultaba adeudar; segundo, que dicho Ruiz entregará en la Caja Municipal la indicada cantidad en el término de ocho dias, á contar desde el siguiente á la notificacion, y una vez ingresada se alzase el embargo de sus bienes; tercero, que de la diferencia que hubiese, luego que se comprobare legalmente entre el valor obtenido por la venta de carpetas y libramientos y el que tuviesen en las épocas en que se enajenaron, segun cotizacion oficial, deberá responder el Ayuntamiento y Junta de asociados que autorizaron la venta por menos valor; cuarto, que el Ayuntamiento debia liquidar sus cuentas con D. Jacobo Lopez y D. Manuel Vicente, como apoderados que fueron de la corporacion de Palencia, y en Madrid respectivamente al efecto de justificar el

paradero de las 3.373'41 pesetas que cobró el primero, y de 4.051'62 percibidas por el segundo, haciendo responsable á quien corresponda de su mala inversion, si la hubiera habido ó reclamarlas de quien las retenga en su poder si no se hubiesen invertido.

Contra esta resolucion han interpuesto recurso de Alzada el Ayuntamiento y D. Saturnino Ruiz, alegando cada cual diferentes razones en apoyo de sus respectivas pretensiones.

La Seccion las considera igualmente desprovistas de sólido fundamento, y no puede menos de lamentar que un asunto sencillo en sí mismo, si se hubieran observado fielmente las disposiciones legales en materia de contabilidad, presente tal confusión y tales dificultades que ni la comparecencia de los interesados ante el Gobernador ha bastado para esclarecerlas, llegando hasta el punto de que mientras el Ayuntamiento sostiene en su recurso que las cuentas arrojan en su favor un saldo de 49.596 pesetas, pretende Ruiz por el contrario ser acreedor por 18.228'45, habiendo finalmente fijado la Comision provincial un saldo de 4.974 pesetas contra éste último. En medio de sus distintos resultados, de lo complejo del asunto y de los incompletos datos que la Seccion tiene para apreciarle el fundado y detenido dictámen de la Comision provincial que sirvió de base á la providencia del Gobernador facilita por fortuna la resolucion del expediente, puesto que, partiendo de aquel dictámen ambos recurrentes, para impugnar la providencia de dicha Autoridad hay ya un dato que servirá á la Seccion tambien de punto de partida para emitir su informe y para apreciar el valor de las razones que contra dicho fallo se aducen.

Rechaza Ruiz la partida que se le carga por razon del interés de 4 por 100 que debieron producir en la Caja de Depósitos los valores de la tercera parte del 80 por 100 de propios, que una vez retiradas no fueron invertidas en la forma que prescribió la Real orden de 10 de Junio de 1873, y como exculpacion expone que no á él sino al Ayuntamiento correspondia acordarlo, llegando hasta decir que con tener en su poder los fondos, prestó un servicio al Municipio como depositario con riesgo propio. Tal razonamiento supone cuando menos en el interesado completo olvido de las disposiciones de la ley Municipal, pues prescindiendo de que como Alcalde que fué durante algun tiempo se hallaba en el deber de proponer al Ayuntamiento y adoptar las medidas conducentes para el cumplimiento de aquéllas, y aparte del abuso que implica haber retirado de la Caja general de Depósitos el capital sin emplearlo despues en la forma autorizada, sabido es que con arreglo al art. 151 de la ley todos los fondos municipales han de ingresar precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves deben ser custodiadas por el Depositario, el Ordenador y el Interventor, y como quiera que Ruiz, así que hizo efectivos estos fondos no los consiguió en Caja mediante la correspondiente carta de pago debidamente intervenida, sino que los retuvo en su poder y dió luego lugar á procedimientos ejecutivos, es visto que cae por su base cuanto á este proposito alega.

Pretende tambien que se le admitan como data diferentes cantidades que en junto importan 16.421 pesetas y representan diversos pagos hechos por Ruiz; más sobre carecer de toda justificacion algunas partidas, las pruebas ó documentos que respecto de otras presenta no pueden de modo alguno

tenerse por suficientes al efecto, pues que dos de los certificados expedidos por la Intervencion de Hacienda se refieren á pagos hechos en 1869 y 71, ó sea antes de la época en que tuvieron lugar los cobros, porque á Ruiz se le exigen cuentas, y el testimonio notarial que presenta con referencia á otro testimonio con el fin de hacer constar entregas de fondos al Depositario, como que no se refieren á cartas de pagos ni á asientos de libros, ni á actos de entrega suscritos ó autorizados por el Depositario, no pueden producir valor alguno, mucho menos si se advierte que teniendo admitido y reconocido el Ayuntamiento y la Comision provincial en las cuentas de Ruiz cierta data por ingresos en los presupuestos de 1869 á 81, pudiera muy bien suceder que las entregas á que se alude en dicho testimonio fuesen las mismas ya figuradas y abonadas en cuenta. lo cual la Seccion no puede apreciar por no tener éstas á la vista, debiendo sólo dejar sentado que tales justificaciones no son las que la ley de Contabilidad exige.

En cuanto á las partidas de 1.118 y 1.289 pesetas que pide tambien le sean de abono, es de advertir que para justificar la primera presenta un expediente de jurisdiccion voluntaria; pero como para los fines de contabilidad municipal son otra clase de documentos los que han de producir efecto no puede tenerse por bastante tal prueba, mucho menos cuando la informacion de dos testigos en que consiste, fué hecha sin citacion de la parte contraria, careciendo tambien de eficacia el acta notarial levantada en 2 de Enero de 1882 para acreditar igualmente la entrega de otras 1.289 pesetas que le fueron exigidas, pues que se refiere á gastos de embargo y expediente de apremio, de cuyos pormenores no hay la menor noticia en el expediente. Por este motivo estuvo en su lugar la propuesta de la Comision provincial al pedir sobre estas dos partidas mayores explicaciones, que á nadie más que al interesado corresponde dar, presentando justificaciones más completas y arregladas á la ley, y determinando é impugnando los gastos que considere indebidamente causados en el expediente de apremio.

Si las razones expuestas por Ruiz son, pues, inadmisibles, igual calificacion merecen las alegadas en su recurso por el Ayuntamiento, quien al computar el papel vendido por todo su valor nominal, incurre en evidente error, pues ni Ruiz ni la Junta municipal, que confirió á éste poderes, deben nunca responder más que del producto efectivo en que debió ser enajenado con arreglo al precio que en Bolsa alcanzase en las fechas respectivas de su venta. Es tambien de advertir que al redarguir de falsas el Ayuntamiento las actas que contienen las autorizaciones de venta y los apoderamientos para confirmar su aserto, no presenta certificados de las actas verdaderas, ó en su caso de la no celebracion de sesiones en los dias á que se refieren. Ciertamente que en la comparecencia ante el Gobernador se expuso haber desaparecido el libro; pero esto mismo demuestra la necesidad de atenderse á los testimonios expedidos, no pudiendo menos de causar extrañeza y merecer censura que el Ayuntamiento no haya incoado las diligencias necesarias para averiguar el paradero de aquellos importantes libros, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda en la forma procedente.

Tampoco aduce el Ayuntamiento prueba alguna para justificar su afir-

macion de que los apoderados Don Manuel Vicente y D. Jacobo Lopez liquidasen cuentas y entregasen á Ruiz las cantidades que cobraron y que en tal concepto haya de ser éste responsable, por lo cual falta todo fundamento para revocar como se pretende, la providencia del Gobernador, en cuanto mandó que el Ayuntamiento liquidara sus cuentas con aquellos apoderados, haciendo responsable á quien corresponda luego que se practique la justificacion de la mala inversion de fondos, si la hubiere habido, ó reclamándolos de quien los retenga, en su poder si no se hubiesen invertido.

En cuanto al abono de intereses compuestos que el Ayuntamiento pretende se exija á Ruiz, no hay disposicion alguna legal que lo autorice, y si la Comision provincial y el Gobernador han cargado al citado Ruiz en la liquidacion de cuentas el 4 y no el 6 por 100, ha sido en razon á que éste fué el interés que debió producir en la Caja de Depósitos el capital retirado, y como por otra parte Ruiz hizo pagos por más que en tales operaciones hubiese manifiesta infraccion de la ley, no hay en todo ello más que responsabilidad administrativa y no criminal como el Ayuntamiento pretende.

Desvanecidas, pues, las razones alegadas respectivamente por D. Saturnino Ruiz y por el Ayuntamiento de Cordoba la Real, la Seccion no halla méritos para dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y en tal concepto es de parecer que procede desestimar los dos recursos de alzada sin perjuicio de cualquiera rectificacion ulterior que debiera hacerse en la liquidacion practicada, si con referencia á las cuentas municipales y á los libros de contabilidad presentase Ruiz documentos que de un modo cierto y positivo acrediten algun descargo en su cuenta.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver como en el mismo se propone, y ordenar se remita á V. S. el expediente para que lo ultime, consultando si alguna dificultad se presentare.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del referido expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

DIRECCION GENERAL

DE

SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir ocho plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la

calle del Barquillo, núm. 10, entre-suelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 24 de Abril próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España.

2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso.

3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Hospital Militar de esta plaza, á las ocho en punto de la mañana del día 27 de Abril próximo.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—SALAMANCA.

Anuncios oficiales.

D. MIGUEL VARONA MARTINEZ, Secretario de la Junta municipal de este distrito de Puente-Viesgo.

Certifico: Que en el cuaderno de actas de las sesiones celebradas por la misma en el corriente año, aparece la del tenor siguiente:

«En la Sala consistorial del Ayuntamiento de Puente-Viesgo á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ramon de la Torre Renero, se reunió la Junta municipal compuesta de los Sres. Concejales y Vocales asociados que suscriben, y el Sr. Presidente manifestó: Que como habia indicado en la convocatoria, esta reunion tenia por objeto dar cuenta á los señores aquí congregados, de las gestiones que el Ayuntamiento ha practicado y acuerdos que ha tenido sobre la adquisicion de una casa con destino á sala consistorial, cárcel ó depósito municipal y demás servicios del Ayuntamiento, así como de los recursos que se han de destinar para su pago, y acordar si se aprueba ó no lo hecho por la Corporacion en este asunto. Enterados los señores concurrentes de que el Ayuntamiento habia comprado á D.ª Cándida Pazos Felices una casa radicante en el centro de este pueblo y lindante á la carretera nacional, la cual consideran en condiciones á propósito para el objeto indicado, acordaron por unanimidad aprobar el acuerdo del Ayuntamiento y en su consecuencia aceptar la compra que el mismo ha hecho de la referida casa á Doña Cándida Pazos para el objeto tambien citado de sala consistorial, cárcel y demás servicios municipales. Así mismo acordaron destinar para pago del valor de dicha casa, las diez mil pesetas que este Municipio tiene en la Caja de Depósitos, procedente de la tercera parte del ochenta por ciento de propios enajenados en virtud de las leyes desamortizadoras; y si esto no bastase, solicitar una subvencion de la Excm. Diputacion provincial y del Gobierno de S. M.; autorizando al Sr. Alcalde Presidente para que promueva, practique y prosiga cuantos expedientes fueren necesarios sobre los asuntos indicados, hasta conseguir su ultimacion, y dando, si necesario fuere, los poderes que se exigen, á los agentes ó personas que crea convenientes. Con lo que se dá por terminado este acto, y se extiende la presente acta que, leida en alta voz por mi el Secretario, la firman los señores Concejales y asociados con el señor Presidente, de que certifico.—Ramon de la Torre.—Emilio Autran.—Dámaso Fernandez.—Bernardino Sierra.—Fernando Quevedo.—Marcelino Arroyo.—Matias Gomez.—Isidoro de la Presa.—Ramon Rodriguez.—Manuel Ruiz.—José Revilla.—Antonio Garcia.—José Gomez Gomez.—Igna-

cio Lopez.—Antonio Gomez.—José María Revuelta.—Miguel Barona Martinez. Secretario»

Así resulta de su original que obra en esta Secretaria de mi cargo. Y para que conste, á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo la presente de orden y con el sello y V.º B.º del Sr. Alcalde, en Puente-Viesgo á 16 de Marzo de 1885.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio Autran.—Miguel Barona Martinez, Secretario.

Alcaldía de Santander.

Desde el día 1.º del mes de Abril próximo, se procederá al pago de los cupones respectivos á esta fecha, de los Títulos emitidos por este Municipio en virtud de avenio con sus acreedores. Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día en la Sección de Contabilidad de este Ayuntamiento, las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

Santander 23 de Marzo de 1885.—M. de Vial.

Ayuntamiento de Limpías.

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de este término municipal, que hayan sufrido alteracion en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, desde el último repartimiento, presentarán en esta Secretaria, durante el término de quince días, á contar desde esta fecha, las relaciones de altas y bajas legalmente documentadas, con el fin de formar el correspondiente apéndice á dicha contribucion para el próximo año de 1885 á 1886.

Limpías 24 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Fabian Lopez y Piedra.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que por Don José Gutierrez Perujo, vecino de esta ciudad, se ha deducido ante este Juzgado la correspondiente demanda, en solicitud de que se le incluya en el censo electoral por hallarse comprendido en el artículo quince de la ley electoral vigente para Diputados á Cortes, y admitida que ha sido la demanda, se hace público por medio del presente y término de veinte días, á los efectos de referida ley.

Dado en Santander á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

Anuncios particulares.

AVISO.

La antigua casa titulada, LA UNIVERSAL, que bajo la razon social de

D. TIMOTEO VILLA É HIJO

giraba en esta plaza, (BLANCA 19), continúa ocupándose en los mismos negocios que lo hacia antes como AGENCIA DE NEGOCIOS Y ALMACEN DE IMPRESOS, bajo la direccion de

DON FEDERICO VILLA,

empleado que fué de la Excm. Diputacion provincial.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS DE LA COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

VIAJE EXTRAORDINARIO.

El nuevo vapor-correo

TAMAULIPAS.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan OJÍNAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DÍA 4 DE ABRIL.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJEROS DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos validos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana..... 125 pesetas.
id Veracruz..... 130 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la víspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que los ga via férrea ó hasta el más cercano á ella.